

CIRCULAR INFORMATIVA No. 45

CLAA_GJN_IMH_45.17

Ciudad de México, a 26 de abril de 2017

Asunto: **Publicaciones en el Diario Oficial.**

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ DE LA DECISIÓN NO. 1 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO, ADOPTADA EL 30 DE JUNIO DE 2016.

CONSIDERANDO

Que el 17 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el seis de junio de dos mil doce, mediante el cual la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú constituyen la Alianza del Pacífico como un área de integración regional.

Que el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia el 10 de febrero de 2014 (Protocolo Adicional), fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2016, entrando en vigor el 1 de mayo de 2016.

Que de conformidad con el Artículo 16.2.2 del Protocolo Adicional, el 30 de junio de 2016 la Comisión de Libre Comercio, establecida en términos del Artículo 16.1.1 del propio Protocolo, adoptó la Decisión No. 1 relativa al Reconocimiento de los Documentos Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico.

Que la Decisión No. 1 mencionada en el considerando anterior, establece en su numeral 5 que ésta entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que al menos dos de las Partes hayan notificado a las otras Partes que sus respectivos procedimientos internos han concluido, entrando en vigor sólo para esas Partes y, que para las demás Partes la Decisión entrará en vigor al día siguiente en que notifiquen a las otras Partes que han concluido sus respectivos procedimientos internos.

Que el 24 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, adoptada el 30 de junio de 2016, con lo cual se concluyó el procedimiento interno para el caso de México lo cual fue notificado a los demás Estados Parte del Acuerdo Marco.

Que el 10 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Aviso por el que se da a conocer la entrada en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Chile y Colombia de la Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, adoptada el 30 de junio de 2016.

Que el 29 de marzo de 2017 la República del Perú notificó la conclusión de sus procedimientos internos para la entrada en vigor de la referida Decisión No. 1, entrando en vigor al día siguiente de conformidad con lo previsto en el numeral 5 de la propia Decisión.

Que con el propósito de otorgar certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior respecto a la implementación de la Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, respecto a México y cada Estado Parte de la Alianza del Pacífico, se expide el siguiente:

Aviso

Único.- La Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, adoptada el 30 de junio de 2016, dada a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2016, entró en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú el 30 de marzo de 2017.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 45

CLAA_GJN_IMH_45.17

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE LA AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

DECRETO

Artículo Primero.- Se crea el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como una instancia de vinculación del Ejecutivo Federal con los gobiernos locales, el sector privado, la sociedad civil y la academia.

El Consejo coordinará las acciones para el diseño, la ejecución y la evaluación de estrategias, políticas, programas y acciones para el cumplimiento de la referida Agenda 2030, e informará sobre el seguimiento de sus objetivos, metas e indicadores.

Artículo Segundo.- Para el cumplimiento de su objeto, corresponde al Consejo:

- I. Definir y coordinar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la Agenda 2030;
- II. Formular propuestas de políticas y acciones para impulsar el logro de los objetivos de la Agenda 2030;
- III. Proponer reformas al orden jurídico que faciliten y permitan cumplir con los objetivos de la Agenda 2030;
- IV. Analizar las políticas actuales vinculadas con el cumplimiento de la Agenda 2030 para identificar áreas de oportunidad y fortalecer las existentes;
- V. Fungir como espacio de diálogo y participación plural e incluyente para la aplicación nacional de la Agenda 2030;
- VI. Analizar estrategias de comunicación que permitan difundir los objetivos de la Agenda 2030, así como los avances en su cumplimiento;
- VII. Proponer al Comité Técnico Especializado de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, las metas y los indicadores anuales necesarios para perseguir el cumplimiento de la Agenda 2030;
- VIII. Dar seguimiento a las metas y los indicadores anuales que se establezcan para el cumplimiento de la Agenda 2030;
- IX. Promover la incorporación de los objetivos de la Agenda 2030 en los planes de desarrollo y políticas estatales y municipales;
- X. Promover mecanismos de colaboración con los representantes de la sociedad civil, la academia y el sector privado, para fomentar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030;
- XI. Invitar a las dependencias y entidades en los procedimientos y mecanismos establecidos, para la formulación de la posición de México en los foros y organismos internacionales en relación con el cumplimiento de la Agenda 2030;
- XII. Contribuir al cumplimiento de los compromisos de México para la presentación de informes ante los foros y organismos internacionales y regionales en materia de seguimiento de la Agenda 2030;
- XIII. Aprobar y publicar su Programa Anual de Actividades y sus Lineamientos de Operación en el portal de internet del Gobierno de la República, y
- XIV. Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo Tercero.- El Consejo será presidido por el Titular del Ejecutivo Federal y estará integrado por las o los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. Secretaría de Marina;
- V. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII. Secretaría de Energía;
- IX. Secretaría de Economía;
- X. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XII. Secretaría de la Función Pública;
- XIII. Secretaría de Educación Pública;
- XIV. Secretaría de Salud;
- XV. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

CIRCULAR INFORMATIVA No. 45

CLAA_GJN_IMH_45.17

- XVI. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- XVII. Secretaría de Cultura, y
- XVIII. Secretaría de Turismo.

Los miembros del Consejo tendrán voz y voto y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico de subsecretario.

La participación de los miembros del Consejo será honorífica.

Artículo Cuarto.- El Consejo, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, podrá invitar a sus sesiones a servidores públicos de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y municipios; los Poderes Legislativo y Judicial federales, y organismos constitucionales autónomos, así como representantes de organizaciones internacionales.

Asimismo, el Consejo invitará a sus sesiones a representantes del sector privado, de la sociedad civil y la academia, así como a expertos con reconocido prestigio en la materia.

Un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía podrá participar como invitado permanente a las sesiones del Consejo, quien deberá contar con un nivel jerárquico no menor al de Director General o equivalente. Los invitados participarán en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Artículo Quinto.- El Consejo sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez al año y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a solicitud de su Presidente o del Secretario Ejecutivo.

En la convocatoria respectiva se indicará el día, hora y lugar en que tendrá verificativo la sesión. A ésta se adjuntará el orden del día y la documentación correspondiente de los asuntos a desahogar, los cuales deberán ser enviados a los miembros del Consejo con una anticipación no menor de cinco días hábiles para las sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

En caso de ausencia del Presidente del Consejo, las sesiones serán dirigidas por el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, éste podrá designar a su suplente que asistirá a la sesión de que se trate, quien deberá contar con nivel jerárquico de Director General o equivalente.

Artículo Sexto.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar al Consejo en eventos relacionados con actividades del mismo;
- III. Proponer al Consejo el Programa Anual de Actividades y los Lineamientos de Operación de dicho órgano colegiado;
- IV. Proponer las prioridades y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- V. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, y
- VI. Las demás funciones que establece el presente Decreto y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Séptimo.- El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será el Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar los trabajos del Consejo y coadyuvar en la supervisión de las actividades que realice el mismo, previa instrucción del Presidente del Consejo;
- II. Proponer los asuntos que estime deban ser sometidos a la consideración del Consejo;
- III. Proponer la formulación y adopción de estrategias, políticas y acciones necesarias y someterlas a opinión del Consejo;
- IV. Someter a consideración del Consejo, previo acuerdo con su Presidente, la creación de los comités para la atención de asuntos específicos a que se refiere el artículo Noveno del presente instrumento;
- V. Auxiliar al Presidente del Consejo en el desarrollo de las sesiones;
- VI. Proponer al Presidente del Consejo la invitación de los servidores públicos y representantes señalados en el Artículo Cuarto del presente Decreto, para la mejor atención de los asuntos que se sometan a consideración del Consejo;
- VII. Establecer comunicación con el Comité Técnico Especializado de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a fin de que éste proporcione información estadística necesaria para las estrategias, políticas y acciones en materia de desarrollo sostenible;
- VIII. Elaborar el Programa Anual de Actividades del Consejo y someterlo a consideración de su Presidente;
- IX. Elaborar los Lineamientos de Operación del Consejo y someterlos a consideración de su Presidente;
- X. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo con el Presidente del Consejo;
- XI. Preparar las sesiones, verificar el quórum, elaborar y certificar los acuerdos y actas correspondientes;
- XII. Remitir a la dependencia competente, las propuestas de reformas al orden jurídico que acuerde el Consejo;

CIRCULAR INFORMATIVA No. 45

CLAA_GJN_IMH_45.17

- XIII. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo;
- XIV. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y promover su cumplimiento, informando periódicamente al Presidente sobre los avances;
- XV. Representar al Consejo, por instrucción del Presidente, en eventos nacionales e internacionales relacionados con las actividades del mismo;
- XVI. Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento del Consejo, y
- XVII. Las demás que se determinen en los Lineamientos de Operación o que le instruya el Presidente del Consejo.

Artículo Octavo.- Corresponde a los integrantes del Consejo:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Proponer los asuntos que estimen deban de ser sometidos a la consideración del Consejo;
- III. Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento del Consejo, y
- IV. Las demás que se establezcan en los Lineamientos de Operación.

Artículo Noveno.- El Consejo podrá crear comités de carácter permanente o transitorio para la atención de asuntos específicos, los cuales se integrarán en términos de lo que acuerde el propio Consejo según la naturaleza de los temas a tratar y se podrán invitar a los servidores públicos y representantes de las instancias referidas en el Artículo Cuarto del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La instalación del Consejo se llevará a cabo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Consejo emitirá sus Lineamientos de Operación en la siguiente sesión posterior a su instalación.

CUARTO.- Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para la Oficina de la Presidencia de la República y las dependencias de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la H. Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO EN FAVOR DE FERROCARRIL PACÍFICO-NORTE, S.A. DE C.V., HOY FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 36, fracciones I, VII, VIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5, 6, fracción II, 7, 8, 14 y 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1, 4, 15 y 36 del Reglamento del Servicio Ferroviario; 4 y 5, fracciones XI y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y las Condiciones 1.2.1, 1.4.2, 1.5, 2.5 y 5.2 de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", esta Dependencia del Ejecutivo Federal otorga la presente modificación a "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", de conformidad a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Se adiciona un tercer párrafo a la condición 1.2.1, así como los Anexos A, B, C y D, y se modifican las condiciones 1.4.2 en su párrafo primero y 2.5, además de los Anexos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Siete, Nueve, Diez y Once de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN".

SEGUNDA.- Se adiciona un tercer párrafo a la condición 1.2.1 de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", para quedar como sigue:
"1.2.1. ...

...
"EL TÍTULO DE CONCESIÓN" incluye la construcción de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM" conforme al proyecto ejecutivo que obra integrado al mismo como Anexo A."

TERCERA.- Se modifica el párrafo primero de la condición 1.4.2 de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", para quedar como sigue:

"1.4.2. El presente título confiere derechos de exclusividad al Concesionario para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga a que se refiere el primer párrafo del numeral 1.2.3 por un periodo de treinta y cinco años y seis meses, contado a partir del inicio de la vigencia del presente título, con excepción de los derechos de paso y los derechos de arrastre que se detallan en el Anexo nueve y en el numeral 2.13 de la presente Concesión.
..."

CUARTA.- Se modifica la condición 2.5 de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", para quedar como sigue:

CIRCULAR INFORMATIVA No. 45

CLAA_GJN_IMH_45.17

"2.5. Obras. El Concesionario podrá llevar a cabo la modificación de la Vía Férrea o los Bienes cuando dichas modificaciones tengan por efecto modernizar, reconstruir, conservar, mejorar el trazo o mantener dicha vía o los Bienes, o bien para mejorar la eficiencia, calidad o competitividad del servicio ferroviario.

Todas las obras que se realicen a la Vía Férrea pasarán inmediatamente a formar parte del dominio público de la Federación, con independencia de la vigencia del presente título, y el Concesionario tendrá respecto de las mismas, los derechos y obligaciones que le confieren las disposiciones señaladas en los numerales 1.4.1, 1.4.2 y 1.5.

El Concesionario se obliga a realizar las obras con apego al proyecto ejecutivo previamente aprobado por la Secretaría. Concluidas aquéllas las características, configuración y dimensiones específicas de las obras realizadas se agregarán al Anexo Dos.

"EL CONCESIONARIO" aportará y ejercerá los recursos para la construcción de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", en los términos a los que se refiere el Anexo B y de conformidad con el presupuesto de construcción contenido en el Anexo C.

Para la construcción de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM" "EL CONCESIONARIO" aportará los recursos para la liberación del derecho de vía faltante y corresponderá a "LA SECRETARÍA" la formalización de los actos e instrumentos correspondientes. Lo anterior en los términos dispuestos en el Anexo D.

"EL CONCESIONARIO" podrá contratar con terceros la construcción de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", sin embargo, "EL CONCESIONARIO" será el único responsable ante "LA SECRETARÍA".

"EL CONCESIONARIO" deberá entregar a "LA SECRETARÍA", dentro de los 30 días naturales siguientes a que "LA SECRETARÍA" le notifique por escrito la primera etapa de liberación del derecho de vía, la solicitud del oficio para el inicio de construcción de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", firmada por el representante legal. "EL CONCESIONARIO" bajo ninguna circunstancia, podrá dar inicio a la construcción de las obras sin la previa autorización de "LA SECRETARÍA". Ello con independencia de las previsiones del segundo párrafo del artículo 36 del Reglamento del Servicio Ferroviario.

"EL CONCESIONARIO", con apoyo de "LA SECRETARÍA" será el responsable de obtener las licencias, permisos o autorizaciones de las diferentes Dependencias y Entidades del Ejecutivo Federal, Estatales, Municipales, que tengan que intervenir en la realización de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM".

"EL CONCESIONARIO" se obliga a realizar las obras con estricto apego al proyecto ejecutivo, el programa de construcción, el programa de inversión y las Leyes Aplicables, incluyendo lo establecido en la manifestación de impacto ambiental, en los programas de mitigación, compensación y restauración ambiental, en los estudios técnicos justificativos emitidos por las autoridades competentes. "EL CONCESIONARIO" se obliga a asignar durante cada etapa de la obra a personal especializado en materia ambiental para la ejecución de las actividades de prevención, mitigación, compensación y restauración ambiental.

"EL CONCESIONARIO" se obliga a adquirir los derechos necesarios para la explotación de los bancos de materiales y depósitos que requiera, así como cualquier otro bien mueble o inmueble necesario para la construcción de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM".

"EL CONCESIONARIO" será el único responsable de los daños, defectos o vicios de la construcción de las obras que ejecute respecto de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", así como de los daños y perjuicios que éstas causen al gobierno federal y/o a terceros en sus bienes o personas. Cualquier reparación, obra adicional o corrección que requieran las obras, o el pago de los daños y perjuicios causados por éstas a terceros serán cubiertas exclusivamente por "EL CONCESIONARIO". Lo anterior en términos del artículo 194 del Reglamento del Servicio Ferroviario.

"EL CONCESIONARIO" se obliga a atender las visitas de inspección de cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional del Agua, entre otras) así como de solventar técnica y económicamente, las medidas correctivas, las multas y sanciones, suspensiones y revocaciones derivadas de las mismas o de cualquier otro acto administrativo. Asimismo, "EL CONCESIONARIO" se obliga a atender y cubrir económicamente las reclamaciones de terceros y daños ambientales derivados del incumplimiento de las Leyes Aplicables (incluyendo en materia ambiental) y de los términos y condicionantes ambientales a las que está sujeto "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", como consecuencia de la construcción de las obras.

"LA SECRETARÍA", se obliga a notificar oportunamente a "EL CONCESIONARIO" de cualquier reclamación que le sea notificada para los efectos señalados en esta condición.

"EL CONCESIONARIO" deberá emitir el aviso de terminación de obra respecto de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", dentro de los 15 días naturales siguientes al plazo establecido para su construcción o de sus prórrogas. Sin perjuicio de lo anterior "EL CONCESIONARIO" podrá emitir los respectivos avisos de terminación parcial de obra respecto de los sub-tramos que se determinen en el entendido de que en el plazo o al finalizar las prórrogas señaladas en la presente modificación de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", deberá quedar concluido en su totalidad "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM".

CIRCULAR INFORMATIVA No. 45

CLAA_GJN_IMH_45.17

El aviso de terminación de obra o, en su caso, el aviso de terminación parcial de obra de que se trate, deberá estar firmado por el representante legal de "EL CONCESIONARIO". En dicho aviso se deberá notificar a "LA SECRETARÍA", bajo protesta de decir verdad, que las obras cumplen con los requisitos previstos en el proyecto ejecutivo, y demás términos y condiciones establecidos en la presente modificación de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN".

"LA SECRETARÍA", dentro de los 30 días naturales siguientes a que "EL CONCESIONARIO" dé aviso de terminación total o parcial de las obras, deberá llevar a cabo su verificación y validación.

La validación que otorgue "LA SECRETARÍA" tendrá el efecto de comprobar que las obras fueron ejecutadas de conformidad con el proyecto ejecutivo que se adjunta a la presente modificación de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", y en su caso a sus modificaciones.

Concluidas las obras, podrán ser puestas en operación y permanecerán bajo el resguardo y custodia de "EL CONCESIONARIO" hasta que se lleve a cabo la entrega total de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", a la "LA SECRETARÍA".

"LA SECRETARÍA" inmediatamente después de la validación de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", autorizará a "EL CONCESIONARIO" la operación de dichas obras, con independencia de que se estará a lo siguiente:

- i. Las tarifas iniciales aplicables en "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", por parte de "EL CONCESIONARIO" serán aquellas que se tienen registradas ante "LA SECRETARÍA" respecto del tramo de la Línea "A" del km A-286+000 al km A-294+200, y comenzarán a cobrarse a partir de que la "LA SECRETARÍA" cuente con el aviso de inicio de operaciones de "EL CONCESIONARIO";
- ii. De ser necesario, "EL CONCESIONARIO" deberá actualizar y presentar ante "LA SECRETARÍA" las pólizas de seguro a las que hace mención el numeral 2.17 de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", previo al inicio de operaciones, y
- iii. "EL CONCESIONARIO" dentro de los 60 días naturales siguientes a la conclusión de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", deberá entregar a "LA SECRETARÍA" las cartas de vía respectivas, el listado de los inmuebles que se incluyen, a efecto de que "LA SECRETARÍA" lleve a cabo su inclusión mediante los anexos correspondientes al "EL TÍTULO DE CONCESIÓN".

QUINTA.- Se modifican los Anexos que se indican a continuación para quedar en los términos de los documentos que bajo los correspondientes numerales y denominaciones, se acompañan y que forman parte integrante del "EL TÍTULO DE CONCESIÓN":

Uno.- Descripción de la vía férrea concesionada.

Dos.- Especificaciones de la configuración, superficies, límites y rutas de la vía férrea-cartas de vía.

Tres.- Especificaciones de los bienes.

Cuatro.- Superficies que se excluyen de la vía férrea concesionada y relación de los bienes con valor histórico, cultural o artístico.

Siete.- Plan de Negocios

Nueve.- Derechos de arrastre y derechos de paso que el Concesionario está obligado a otorgar.

Diez.- Derechos de arrastre y derechos de paso en favor del Concesionario.

Once.- Cartas de derechos de paso de la vía troncal Pacífico-Norte

SEXTA.- Se agregan los Anexos que se indican a continuación en los términos de los documentos que bajo los correspondientes numerales y denominaciones, se acompañan a la presente modificación, y pasan a formar parte integrante de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN":

A.- Proyecto ejecutivo.

B.- Ejecución de obra del proyecto.

C.- Presupuesto de construcción de obra.

D.- Liberación del derecho de vía.

SÉPTIMA.- "LA SECRETARÍA" no asumirá ni incurrirá en responsabilidad alguna frente a los acreedores de "EL CONCESIONARIO". En su caso, "EL CONCESIONARIO" podrá pactar con sus acreedores cubrir el riesgo de pago de los financiamientos mediante seguros u otras garantías colaterales apropiadas. En todo caso, "EL CONCESIONARIO" estará obligado a adquirir mecanismos de cobertura cambiaria si los financiamientos fueran contratados en una moneda distinta a la moneda nacional.

OCTAVA.- Para garantizar la correcta ejecución de las obras de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", "EL CONCESIONARIO" otorgará una fianza expedida por institución autorizada para operar en México a favor de la Tesorería de la Federación por un monto equivalente al 10% (diez por ciento) del presupuesto de construcción de los tramos a ejecutar o rehabilitar, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, cuyo monto deberá actualizarse anualmente atendiendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor. La fianza estará en vigor desde la fecha de solicitud de autorización de construcción y hasta un año después de la fecha de inicio de operación de la totalidad de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM".

CIRCULAR INFORMATIVA No. 45

CLAA_GJN_IMH_45.17

NOVENA.- Una vez concluida totalmente la construcción de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM" y el similar de la Línea "NBA", se tendrá por excluido del mismo, cualquier referencia, infraestructura y superficie relativa al tramo de la Línea "A" del km A-286+000 al km A-294+200.

DÉCIMA.- La presente modificación entrará en vigor a partir de su firma y pasará a formar parte integrante de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN".

Con excepción de lo dispuesto por la presente modificación, las demás condiciones restantes de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN" y sus Anexos subsisten en sus términos, sin que esta modificación constituya de manera alguna novación en los derechos y obligaciones previamente adquiridos por "EL CONCESIONARIO".

DÉCIMA PRIMERA.- "EL CONCESIONARIO" acepta incondicionalmente la modificación a "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", objeto del presente instrumento, en los términos antes expresados.

DÉCIMA SEGUNDA.- "EL CONCESIONARIO" tramitará a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente modificación a "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", en un plazo que no excederá de 60 días naturales contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

La presente Modificación al Título de Concesión, se otorga en la Ciudad de México, a los 31 días del mes de enero de 2017.-

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

carmen.borgonio@claa.org.mx

QUINTA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

AVISO por el que se da a conocer la entrada en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú de la Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, adoptada el 30 de junio de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el seis de junio de dos mil doce, mediante el cual la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú constituyen la Alianza del Pacífico como un área de integración regional.

Que el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia el 10 de febrero de 2014 (Protocolo Adicional), fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2016, entrando en vigor el 1 de mayo de 2016.

Que de conformidad con el Artículo 16.2.2 del Protocolo Adicional, el 30 de junio de 2016 la Comisión de Libre Comercio, establecida en términos del Artículo 16.1.1 del propio Protocolo, adoptó la Decisión No. 1 relativa al Reconocimiento de los Documentos Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico.

Que la Decisión No. 1 mencionada en el considerando anterior, establece en su numeral 5 que ésta entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que al menos dos de las Partes hayan notificado a las otras Partes que sus respectivos procedimientos internos han concluido, entrando en vigor sólo para esas Partes y, que para las demás Partes la Decisión entrará en vigor al día siguiente en que notifiquen a las otras Partes que han concluido sus respectivos procedimientos internos.

Que el 24 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, adoptada el 30 de junio de 2016, con lo cual se concluyó el procedimiento interno para el caso de México lo cual fue notificado a los demás Estados Parte del Acuerdo Marco.

Que el 10 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Aviso por el que se da a conocer la entrada en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Chile y Colombia de la Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, adoptada el 30 de junio de 2016.

Que el 29 de marzo de 2017 la República del Perú notificó la conclusión de sus procedimientos internos para la entrada en vigor de la referida Decisión No. 1, entrando en vigor al día siguiente de conformidad con lo previsto en el numeral 5 de la propia Decisión.

Que con el propósito de otorgar certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior respecto a la implementación de la Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, respecto a México y cada Estado Parte de la Alianza del Pacífico, se expide el siguiente:

Aviso

Único.- La Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, adoptada el 30 de junio de 2016, dada a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2016, entró en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú el 30 de marzo de 2017.

Ciudad de México, a 18 de abril de 2017.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se crea el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 32 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 41 Bis y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, dentro de su meta México Incluyente, plantea una política social enfocada en alcanzar una sociedad de derechos ciudadanos y humanos plenos, para lo cual establece como uno de sus objetivos que el país se integre por una sociedad con equidad, cohesión social e igualdad de oportunidades, que permita cerrar las brechas existentes entre diferentes grupos sociales y regiones del país, mediante políticas que giren en torno al ciudadano, ubicándolo como agente de cambio;

Que la meta México con Responsabilidad Global del Plan Nacional de Desarrollo, incluye como estrategia la consolidación del papel de México como un actor responsable, activo y comprometido en el ámbito multilateral, mediante el impulso de temas estratégicos de beneficio global y compatibles con el interés nacional, para lo cual establece como línea de acción el promover los intereses de México en foros y organismos multilaterales, y aprovechar la pertenencia a dichos foros y organismos como un instrumento para impulsar el desarrollo de México;

Que el Comité Técnico Especializado del Sistema de Información de los Objetivos de Desarrollo del Milenio se estableció en 2010, por iniciativa de la Oficina de la Presidencia de la República, para fortalecer el trabajo interinstitucional respecto al seguimiento de los compromisos de México en materia de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. El Comité estuvo encabezado por la Presidencia de la República, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Consejo Nacional de Población, y contó con la representación de 14 dependencias, entidades y organismos;

Que durante los últimos cinco años, el Comité Técnico referido en el considerando anterior, mejoró la coordinación interinstitucional e intersectorial de las políticas de desarrollo, además de que fortaleció las capacidades institucionales, la focalización de recursos, y la atención en áreas prioritarias;

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada del 25 al 27 de septiembre de 2015, como resultado de un largo y complejo periodo de negociaciones entre los Estados miembros de esa organización;

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible es un plan de acción a largo plazo que contempla enfoques transversales para la integralidad de las políticas de desarrollo respecto a las tres dimensiones del desarrollo sostenible (social, económico y ambiental) en sus 17 objetivos y 169 metas, además de que plantea la necesidad de fortalecer el Estado de Derecho, la transparencia, la rendición de cuentas y la participación social para promover el desarrollo de todas las personas;

Que a finales de 2015, la Presidencia de la República solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía la modificación del Comité Técnico Especializado del Sistema de Información de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para establecer el Comité Técnico Especializado de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, e incluyó a 6 entidades adicionales para poder medir y dar seguimiento a los nuevos objetivos, metas e indicadores establecidos en el marco de la Agenda 2030;

Que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas establecieron el Foro Político de Alto Nivel para dar seguimiento a los acuerdos adoptados en las grandes conferencias e impulsar la visión integral del desarrollo sostenible al interior del Sistema de Naciones Unidas, y por mandato de la Agenda 2030, se estableció que dicho Foro será el encargado de dar seguimiento y monitorear los avances en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

Que el 19 de julio de 2016, México realizó, junto con otros 21 países, una Revisión Nacional Voluntaria en el marco del Foro Político de Alto Nivel, ocasión en la que se comprometió a establecer un Consejo de Alto Nivel para el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

Que con el propósito, entre otros, de colaborar en la instrumentación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el 8 de septiembre de 2016, la Mesa Directiva del Senado de la República instaló un Grupo de Trabajo integrado por 17 Comisiones y presidido por la Comisión de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales para el seguimiento legislativo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de dicha Agenda;

Que durante el 36° Período de Sesiones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, llevado a cabo el 27 de mayo de 2016 en la Ciudad de México, se acordó que el seguimiento y monitoreo de la Agenda 2030 a nivel regional estaría a cargo del Foro de los Países de América Latina y el Caribe sobre el Desarrollo Sostenible;

Que durante el Debate General de la 71 Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas realizada del 20 al 26 de septiembre de 2016, se refrendó el compromiso de México de establecer un Consejo de Alto Nivel para el cumplimiento de la Agenda 2030, y

Que en virtud de la naturaleza amplia, transversal, incluyente e integral de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se requiere establecer un mecanismo para impulsar su aplicación nacional coordinada, que involucre un compromiso político al más alto nivel, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero.- Se crea el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como una instancia de vinculación del Ejecutivo Federal con los gobiernos locales, el sector privado, la sociedad civil y la academia.

El Consejo coordinará las acciones para el diseño, la ejecución y la evaluación de estrategias, políticas, programas y acciones para el cumplimiento de la referida Agenda 2030, e informará sobre el seguimiento de sus objetivos, metas e indicadores.

Artículo Segundo.- Para el cumplimiento de su objeto, corresponde al Consejo:

- I. Definir y coordinar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la Agenda 2030;
- II. Formular propuestas de políticas y acciones para impulsar el logro de los objetivos de la Agenda 2030;
- III. Proponer reformas al orden jurídico que faciliten y permitan cumplir con los objetivos de la Agenda 2030;
- IV. Analizar las políticas actuales vinculadas con el cumplimiento de la Agenda 2030 para identificar áreas de oportunidad y fortalecer las existentes;
- V. Fungir como espacio de diálogo y participación plural e incluyente para la aplicación nacional de la Agenda 2030;
- VI. Analizar estrategias de comunicación que permitan difundir los objetivos de la Agenda 2030, así como los avances en su cumplimiento;
- VII. Proponer al Comité Técnico Especializado de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, las metas y los indicadores anuales necesarios para perseguir el cumplimiento de la Agenda 2030;
- VIII. Dar seguimiento a las metas y los indicadores anuales que se establezcan para el cumplimiento de la Agenda 2030;
- IX. Promover la incorporación de los objetivos de la Agenda 2030 en los planes de desarrollo y políticas estatales y municipales;
- X. Promover mecanismos de colaboración con los representantes de la sociedad civil, la academia y el sector privado, para fomentar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030;
- XI. Invitar a las dependencias y entidades en los procedimientos y mecanismos establecidos, para la formulación de la posición de México en los foros y organismos internacionales en relación con el cumplimiento de la Agenda 2030;

- XII.** Contribuir al cumplimiento de los compromisos de México para la presentación de informes ante los foros y organismos internacionales y regionales en materia de seguimiento de la Agenda 2030;
- XIII.** Aprobar y publicar su Programa Anual de Actividades y sus Lineamientos de Operación en el portal de internet del Gobierno de la República, y
- XIV.** Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo Tercero.- El Consejo será presidido por el Titular del Ejecutivo Federal y estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I.** Secretaría de Gobernación;
- II.** Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III.** Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV.** Secretaría de Marina;
- V.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI.** Secretaría de Desarrollo Social;
- VII.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII.** Secretaría de Energía;
- IX.** Secretaría de Economía;
- X.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XI.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XII.** Secretaría de la Función Pública;
- XIII.** Secretaría de Educación Pública;
- XIV.** Secretaría de Salud;
- XV.** Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XVI.** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- XVII.** Secretaría de Cultura, y
- XVIII.** Secretaría de Turismo.

Los miembros del Consejo tendrán voz y voto y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico de subsecretario.

La participación de los miembros del Consejo será honorífica.

Artículo Cuarto.- El Consejo, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, podrá invitar a sus sesiones a servidores públicos de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y municipios; los Poderes Legislativo y Judicial federales, y organismos constitucionales autónomos, así como representantes de organizaciones internacionales.

Asimismo, el Consejo invitará a sus sesiones a representantes del sector privado, de la sociedad civil y la academia, así como a expertos con reconocido prestigio en la materia.

Un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía podrá participar como invitado permanente a las sesiones del Consejo, quien deberá contar con un nivel jerárquico no menor al de Director General o equivalente. Los invitados participarán en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Artículo Quinto.- El Consejo sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez al año y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a solicitud de su Presidente o del Secretario Ejecutivo.

En la convocatoria respectiva se indicará el día, hora y lugar en que tendrá verificativo la sesión. A ésta se adjuntará el orden del día y la documentación correspondiente de los asuntos a desahogar, los cuales deberán ser enviados a los miembros del Consejo con una anticipación no menor de cinco días hábiles para las sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

En caso de ausencia del Presidente del Consejo, las sesiones serán dirigidas por el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, éste podrá designar a su suplente que asistirá a la sesión de que se trate, quien deberá contar con nivel jerárquico de Director General o equivalente.

Artículo Sexto.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar al Consejo en eventos relacionados con actividades del mismo;
- III. Proponer al Consejo el Programa Anual de Actividades y los Lineamientos de Operación de dicho órgano colegiado;
- IV. Proponer las prioridades y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- V. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, y
- VI. Las demás funciones que establece el presente Decreto y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Séptimo.- El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será el Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar los trabajos del Consejo y coadyuvar en la supervisión de las actividades que realice el mismo, previa instrucción del Presidente del Consejo;
- II. Proponer los asuntos que estime deban ser sometidos a la consideración del Consejo;
- III. Proponer la formulación y adopción de estrategias, políticas y acciones necesarias y someterlas a opinión del Consejo;
- IV. Someter a consideración del Consejo, previo acuerdo con su Presidente, la creación de los comités para la atención de asuntos específicos a que se refiere el artículo Noveno del presente instrumento;
- V. Auxiliar al Presidente del Consejo en el desarrollo de las sesiones;
- VI. Proponer al Presidente del Consejo la invitación de los servidores públicos y representantes señalados en el Artículo Cuarto del presente Decreto, para la mejor atención de los asuntos que se sometan a consideración del Consejo;
- VII. Establecer comunicación con el Comité Técnico Especializado de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a fin de que éste proporcione información estadística necesaria para las estrategias, políticas y acciones en materia de desarrollo sostenible;
- VIII. Elaborar el Programa Anual de Actividades del Consejo y someterlo a consideración de su Presidente;
- IX. Elaborar los Lineamientos de Operación del Consejo y someterlos a consideración de su Presidente;
- X. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo con el Presidente del Consejo;
- XI. Preparar las sesiones, verificar el quórum, elaborar y certificar los acuerdos y actas correspondientes;
- XII. Remitir a la dependencia competente, las propuestas de reformas al orden jurídico que acuerde el Consejo;

- XIII.** Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo;
- XIV.** Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y promover su cumplimiento, informando periódicamente al Presidente sobre los avances;
- XV.** Representar al Consejo, por instrucción del Presidente, en eventos nacionales e internacionales relacionados con las actividades del mismo;
- XVI.** Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento del Consejo, y
- XVII.** Las demás que se determinen en los Lineamientos de Operación o que le instruya el Presidente del Consejo.

Artículo Octavo.- Corresponde a los integrantes del Consejo:

- I.** Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II.** Proponer los asuntos que estimen deban de ser sometidos a la consideración del Consejo;
- III.** Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento del Consejo, y
- IV.** Las demás que se establezcan en los Lineamientos de Operación.

Artículo Noveno.- El Consejo podrá crear comités de carácter permanente o transitorio para la atención de asuntos específicos, los cuales se integrarán en términos de lo que acuerde el propio Consejo según la naturaleza de los temas a tratar y se podrán invitar a los servidores públicos y representantes de las instancias referidas en el Artículo Cuarto del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La instalación del Consejo se llevará a cabo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Consejo emitirá sus Lineamientos de Operación en la siguiente sesión posterior a su instalación.

CUARTO.- Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para la Oficina de la Presidencia de la República y las dependencias de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la H. Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.-** Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Salvador Cienfuegos Zepeda.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Vidal Francisco Soberón Sanz.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Enrique Miranda Nava.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildelfonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Roviroso.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.-** Rúbrica.- La Secretaria de la Función Pública, **Arely Gómez González.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Aurelio Nuño Mayer.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Ramón Narro Robles.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida.-** Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.-** Rúbrica.- La Secretaria de Cultura, **María Cristina Irina García Cepeda García.-** Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Enrique de la Madrid Cordero.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

MODIFICACIÓN al Título de Concesión otorgado en favor de Ferrocarril Pacífico-Norte, S.A. de C.V., hoy Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO EL 22 DE JUNIO DE 1997 POR EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE FERROCARRIL PACÍFICO-NORTE, S.A. DE C.V., HOY FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 22 de junio de 1997, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo "LA SECRETARÍA", otorgó a Ferrocarril Pacífico Norte, S.A. de C.V., hoy Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., en lo sucesivo "EL CONCESIONARIO", Título de Concesión para: i) usar, aprovechar y explotar, la vía general de comunicación ferroviaria, que corresponde a la Vía Troncal Pacífico Norte, descrita en el Anexo Uno y cuya configuración, superficies, límites y rutas se detallan en el Anexo Dos, con excepción de las superficies señaladas en el Anexo Cuatro, misma que comprende la Vía Troncal, el derecho de vía, los centros de control de tráfico y las señales para su operación ferroviaria; ii) los bienes del dominio público que se describen en el Anexo Tres, iii) la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga en la Vía Férrea Troncal, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1997, el cual fue modificado el 19 de septiembre de 2006 y el 2 de enero de 2012, modificaciones que fueron publicadas en el mismo medio informativo el 18 de octubre de 2006 y 21 de febrero de 2012 respectivamente, instrumento que en lo sucesivo se denomina "EL TÍTULO DE CONCESIÓN".

II.- FERROCARRIL PACÍFICO-NORTE, S.A. DE C.V., cambió su denominación social por la de FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., quedando asentado lo anterior, en la escritura pública 51,064, pasada ante la fe del notario público No. 230 del Distrito Federal, Lic. Luis de Angoitia Becerra, e inscrita en el Registro Público del Comercio bajo el folio mercantil No. 226005, de fecha 4 de diciembre de 1997.

III.- El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en su meta IV "México Próspero", Objetivo 4.9, "Contar con una infraestructura de transporte que se refleje en menores costos para realizar la actividad económica", Estrategia 4.9.1 "Modernizar, ampliar y conservar la infraestructura de los diferentes modos de transporte, así como mejorar su conectividad bajo criterios estratégicos y de eficiencia". Como Línea de acción para el "Sector Ferroviario", establece la construcción de nuevos tramos ferroviarios, libramientos, acortamientos y relocalización de vías férreas que permitan conectar nodos del Sistema Nacional de Plataformas Logísticas, la vigilancia de los programas de conservación y modernización de vías férreas y puentes, para mantener en condiciones adecuadas de operación la infraestructura sobre la que circulan los trenes y la promoción del establecimiento de un programa integral de seguridad estratégica ferroviaria.

IV.- El Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018, en el Capítulo 2 "Sector Comunicaciones y Transportes", 2.1 Diagnóstico, 2.1.2 Problemática del sector a nivel nacional, 2.3 Objetivo, estrategias y líneas de acción, 2.3.2 Estrategias y líneas de acción, Estrategia 1.1, Línea de acción 1.1.4, prevé modernizar y ampliar la infraestructura de transportes de forma que propicie un desarrollo regional equilibrado.

V.- En la ciudad de Celaya, Guanajuato cruzan la Línea "A" en el tramo Mariscala-Irapuato que va del km A-263+922 al km A-354+516 del corredor México-Ciudad Juárez la cual forma parte del título de concesión de "EL CONCESIONARIO", y la Línea "NB" en el tramo Acámbaro-Escobedo que va del km NB-0+000 al km NB-85+447 del corredor México-Lázaro Cárdenas, concesionada a la empresa Ferrocarril del Noreste, S.A. de C.V., hoy Kansas City Southern de México, S.A. de C.V., "EL PATIO DE MANIOBRAS DE CELAYA" forma parte de la concesión de "EL CONCESIONARIO" y se extiende de oriente a poniente; de norte a sur se ubican las vías férreas de Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.

El intercambio de carros cargados y vacíos entre las referidas empresas concesionarias provoca constantes bloqueos a la población en la zona urbana de la ciudad de Celaya, lo cual genera una problemática en la región y constituye un área de oportunidad para la eficiencia del servicio ferroviario en dicha zona. En tal orden se identificó que se actualizaban los supuestos del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario para promover la depuración del trazo y la construcción de libramientos que eviten el paso del ferrocarril en esa zona.

VI.- Para resolver la problemática que se presenta en la ciudad de Celaya, “LA SECRETARÍA” desde el año 2012 inició la construcción de “EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA”, el cual considera, entre otras cosas, modificar los trazos de la Línea “A” concesionada a “EL CONCESIONARIO” y de la Línea NB concesionada a la empresa Kansas City Southern de México, S.A. de C.V., mediante una nueva infraestructura compuesta de dos libramientos ferroviarios que se denominarán líneas “AM” y “NBA”, respectivamente. El primero de dichos libramientos guarda relación y dependencia con la Línea “A”.

VII.- Mediante escrito de fecha 5 de julio de 2016, “EL CONCESIONARIO” manifestó a “LA SECRETARÍA” su voluntad de realizar la construcción o conclusión de las obras relativas a “EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA” en el tramo de la línea “AM” km 0+000 al km 25+045, en adelante “EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM”. La propuesta considera la aportación y ejercicio de los recursos para la liberación del derecho de vía faltante, la construcción, así como la elaboración de los documentos para la obtención de autorizaciones ambientales, lo anterior previa consulta realizada por “LA SECRETARÍA”, mediante oficio No. 4.3.191/2016 de fecha 10 de febrero de 2016.

La propuesta de “EL CONCESIONARIO” considera la realización de los trabajos de conformidad con los términos y las condiciones que describe el proyecto ejecutivo, el cual contiene de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes obras:

OBRAS LÍNEA AM
Obra 1 km AM 0+000 al 5+000
Obra 6 Entronque Moulinex
Obra 8 km AM 5+000 al 8+440
Obra 12 Canal Hidráulico km 0+000 al 3+000
Obra 9 km AM 8+440 al 11+320
Obra 9 km AM 11+320 al 14+500
Obra 11 Entronque Celanese
Obra 3 km AM 14+500 al 24+300
Obra 10 Entronque Aeropuerto
Obra 10 km AM 24+300 al 25+045
Obra 12 Vías de Intercambio (Patio de Intercambio)
Obra 12 Caminos de acceso a patios

VIII.- A la fecha, las obras de construcción relativas a “EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM”, presentan el siguiente estatus:

- a. Se encuentran contruidos los tramos del km. 0+000 al km. 5+000, así como del km. 8+440 al km. 11+320, y del km. 14+500 al km. 24+300 de la línea “AM”, respecto de dichos tramos sólo están pendientes las obras complementarias y reposición de materiales referidas en el documento denominado “Obras complementarias y relación de materiales faltantes de la infraestructura construida”, y que se considera en la presente modificación.
- b. Se iniciaron los trabajos relativos al entronque aeropuerto ubicado en el km. 24+680, por lo que está pendiente la conclusión de dicha obra y los volúmenes a ejecutar referidas en el documento denominado “Relación de infraestructura por construir o concluir”, y que se considera en la presente modificación.
- c. Falta construir en su totalidad los tramos del km. 5+000 al 8+440, del km. 11+320 al km. 14+500 y del km. 24+300 al 25+045, y que incluyen obras inducidas y complementarias que requiere el proyecto de “EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM”, tales como pasos a desnivel, caminos laterales, canal hidráulico, reubicación de ductos, etc., comprendidos en el proyecto ejecutivo.

- d. Las obras de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", realizadas previamente a la presente modificación se ejecutaron con sustento en contratos de obras públicas adjudicados de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales han terminado sus efectos legales.

IX.- La Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, con base en el análisis financiero denominado "Valuación de incremento en la exclusividad de la concesión de Ferrromex para compensar por la inversión necesaria para terminar de desarrollar el libramiento de Celaya", y considerando las inversiones que realizará "EL CONCESIONARIO" con motivo del financiamiento de los conceptos pendientes para la construcción de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", determinó procedente modificar "EL TÍTULO DE CONCESIÓN" que comprende también la extensión del plazo de exclusividad para prestar el servicio de transporte ferroviario de carga por un periodo de cinco años seis meses, de forma tal que la exclusividad en los términos dispuestos en el Título referido será por un total de treinta y cinco años seis meses, contados a partir del inicio de la vigencia de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN" y con las excepciones previstas en el mismo.

X.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, en el marco de sus atribuciones, tiene pleno conocimiento de las causas y necesidades a las que responde la construcción de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", bajo la referencia de que el proyecto ejecutivo conforme al cual se realizan los trabajos deviene del año 2011, mismo que será concluido por "EL CONCESIONARIO" en términos de la presente modificación.

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 36, fracciones I, VII, VIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5, 6, fracción II, 7, 8, 14 y 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1, 4, 15 y 36 del Reglamento del Servicio Ferroviario; 4 y 5, fracciones XI y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y las Condiciones 1.2.1, 1.4.2, 1.5, 2.5 y 5.2 de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", esta Dependencia del Ejecutivo Federal otorga la presente modificación a "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", de conformidad a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Se adiciona un tercer párrafo a la condición 1.2.1, así como los Anexos A, B, C y D, y se modifican las condiciones 1.4.2 en su párrafo primero y 2.5, además de los Anexos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Siete, Nueve, Diez y Once de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN".

SEGUNDA.- Se adiciona un tercer párrafo a la condición 1.2.1 de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", para quedar como sigue:

"1.2.1. ...

...

"EL TÍTULO DE CONCESIÓN" incluye la construcción de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM" conforme al proyecto ejecutivo que obra integrado al mismo como Anexo A."

TERCERA.- Se modifica el párrafo primero de la condición 1.4.2 de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", para quedar como sigue:

"1.4.2. El presente título confiere derechos de exclusividad al Concesionario para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga a que se refiere el primer párrafo del numeral 1.2.3 por un periodo de treinta y cinco años y seis meses, contado a partir del inicio de la vigencia del presente título, con excepción de los derechos de paso y los derechos de arrastre que se detallan en el Anexo nueve y en el numeral 2.13 de la presente Concesión.

..."

CUARTA.- Se modifica la condición 2.5 de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", para quedar como sigue:

"2.5. Obras. El Concesionario podrá llevar a cabo la modificación de la Vía Férrea o los Bienes cuando dichas modificaciones tengan por efecto modernizar, reconstruir, conservar, mejorar el trazo o mantener dicha vía o los Bienes, o bien para mejorar la eficiencia, calidad o competitividad del servicio ferroviario.

Todas las obras que se realicen a la Vía Férrea pasarán inmediatamente a formar parte del dominio público de la Federación, con independencia de la vigencia del presente título, y el Concesionario tendrá respecto de las mismas, los derechos y obligaciones que le confieren las disposiciones señaladas en los numerales 1.4.1, 1.4.2 y 1.5.

El Concesionario se obliga a realizar las obras con apego al proyecto ejecutivo previamente aprobado por la Secretaría. Concluidas aquéllas las características, configuración y dimensiones específicas de las obras realizadas se agregarán al Anexo Dos.

“EL CONCESIONARIO” aportará y ejercerá los recursos para la construcción de “EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM”, en los términos a los que se refiere el Anexo B y de conformidad con el presupuesto de construcción contenido en el Anexo C.

Para la construcción de “EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM” “EL CONCESIONARIO” aportará los recursos para la liberación del derecho de vía faltante y corresponderá a “LA SECRETARÍA” la formalización de los actos e instrumentos correspondientes. Lo anterior en los términos dispuestos en el Anexo D.

“EL CONCESIONARIO” podrá contratar con terceros la construcción de “EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM”, sin embargo, “EL CONCESIONARIO” será el único responsable ante “LA SECRETARÍA”.

“EL CONCESIONARIO” deberá entregar a “LA SECRETARÍA”, dentro de los 30 días naturales siguientes a que “LA SECRETARÍA” le notifique por escrito la primera etapa de liberación del derecho de vía, la solicitud del oficio para el inicio de construcción de “EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM”, firmada por el representante legal. “EL CONCESIONARIO” bajo ninguna circunstancia, podrá dar inicio a la construcción de las obras sin la previa autorización de “LA SECRETARÍA”. Ello con independencia de las previsiones del segundo párrafo del artículo 36 del Reglamento del Servicio Ferroviario.

“EL CONCESIONARIO”, con apoyo de “LA SECRETARÍA” será el responsable de obtener las licencias, permisos o autorizaciones de las diferentes Dependencias y Entidades del Ejecutivo Federal, Estatales, Municipales, que tengan que intervenir en la realización de “EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM”.

“EL CONCESIONARIO” se obliga a realizar las obras con estricto apego al proyecto ejecutivo, el programa de construcción, el programa de inversión y las Leyes Aplicables, incluyendo lo establecido en la manifestación de impacto ambiental, en los programas de mitigación, compensación y restauración ambiental, en los estudios técnicos justificativos emitidos por las autoridades competentes. “EL CONCESIONARIO” se obliga a asignar durante cada etapa de la obra a personal especializado en materia ambiental para la ejecución de las actividades de prevención, mitigación, compensación y restauración ambiental.

“EL CONCESIONARIO” se obliga a adquirir los derechos necesarios para la explotación de los bancos de materiales y depósitos que requiera, así como cualquier otro bien mueble o inmueble necesario para la construcción de “EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM”.

“EL CONCESIONARIO” será el único responsable de los daños, defectos o vicios de la construcción de las obras que ejecute respecto de “EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM”, así como de los daños y perjuicios que éstas causen al gobierno federal y/o a terceros en sus bienes o personas. Cualquier reparación, obra adicional o corrección que requieran las obras, o el pago de los daños y perjuicios causados por éstas a terceros serán cubiertas exclusivamente por “EL CONCESIONARIO”. Lo anterior en términos del artículo 194 del Reglamento del Servicio Ferroviario.

“EL CONCESIONARIO” se obliga a atender las visitas de inspección de cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional del Agua, entre otras) así como de solventar técnica y económicamente, las medidas correctivas, las multas y sanciones, suspensiones y revocaciones derivadas de las mismas o de cualquier otro acto administrativo. Asimismo, “EL CONCESIONARIO” se

obliga a atender y cubrir económicamente las reclamaciones de terceros y daños ambientales derivados del incumplimiento de las Leyes Aplicables (incluyendo en materia ambiental) y de los términos y condicionantes ambientales a las que está sujeto "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", como consecuencia de la construcción de las obras.

"LA SECRETARÍA", se obliga a notificar oportunamente a "EL CONCESIONARIO" de cualquier reclamación que le sea notificada para los efectos señalados en esta condición.

"EL CONCESIONARIO" deberá emitir el aviso de terminación de obra respecto de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", dentro de los 15 días naturales siguientes al plazo establecido para su construcción o de sus prórrogas. Sin perjuicio de lo anterior "EL CONCESIONARIO" podrá emitir los respectivos avisos de terminación parcial de obra respecto de los sub-tramos que se determinen en el entendido de que en el plazo o al finalizar las prórrogas señaladas en la presente modificación de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", deberá quedar concluido en su totalidad "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM".

El aviso de terminación de obra o, en su caso, el aviso de terminación parcial de obra de que se trate, deberá estar firmado por el representante legal de "EL CONCESIONARIO". En dicho aviso se deberá notificar a "LA SECRETARÍA", bajo protesta de decir verdad, que las obras cumplen con los requisitos previstos en el proyecto ejecutivo, y demás términos y condiciones establecidos en la presente modificación de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN".

"LA SECRETARÍA", dentro de los 30 días naturales siguientes a que "EL CONCESIONARIO" dé aviso de terminación total o parcial de las obras, deberá llevar a cabo su verificación y validación.

La validación que otorgue "LA SECRETARÍA" tendrá el efecto de comprobar que las obras fueron ejecutadas de conformidad con el proyecto ejecutivo que se adjunta a la presente modificación de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", y en su caso a sus modificaciones.

Concluidas las obras, podrán ser puestas en operación y permanecerán bajo el resguardo y custodia de "EL CONCESIONARIO" hasta que se lleve a cabo la entrega total de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", a la "LA SECRETARÍA".

"LA SECRETARÍA" inmediatamente después de la validación de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", autorizará a "EL CONCESIONARIO" la operación de dichas obras, con independencia de que se estará a lo siguiente:

- i. Las tarifas iniciales aplicables en "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", por parte de "EL CONCESIONARIO" serán aquellas que se tienen registradas ante "LA SECRETARÍA" respecto del tramo de la Línea "A" del km A-286+000 al km A-294+200, y comenzarán a cobrarse a partir de que la "LA SECRETARÍA" cuente con el aviso de inicio de operaciones de "EL CONCESIONARIO";
- ii. De ser necesario, "EL CONCESIONARIO" deberá actualizar y presentar ante "LA SECRETARÍA" las pólizas de seguro a las que hace mención el numeral 2.17 de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", previo al inicio de operaciones, y
- iii. "EL CONCESIONARIO" dentro de los 60 días naturales siguientes a la conclusión de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", deberá entregar a "LA SECRETARÍA" las cartas de vía respectivas, el listado de los inmuebles que se incluyen, a efecto de que "LA SECRETARÍA" lleve a cabo su inclusión mediante los anexos correspondientes al "EL TÍTULO DE CONCESIÓN".

QUINTA.- Se modifican los Anexos que se indican a continuación para quedar en los términos de los documentos que bajo los correspondientes numerales y denominaciones, se acompañan y que forman parte integrante del "EL TÍTULO DE CONCESIÓN":

Uno.- Descripción de la vía férrea concesionada.

Dos.- Especificaciones de la configuración, superficies, límites y rutas de la vía férrea-cartas de vía.

Tres.- Especificaciones de los bienes.

Cuatro.- Superficies que se excluyen de la vía férrea concesionada y relación de los bienes con valor histórico, cultural o artístico.

Siete.- Plan de Negocios

Nueve.- Derechos de arrastre y derechos de paso que el Concesionario está obligado a otorgar.

Diez.- Derechos de arrastre y derechos de paso en favor del Concesionario.

Once.-Cartas de derechos de paso de la vía troncal Pacífico-Norte

SEXTA.- Se agregan los Anexos que se indican a continuación en los términos de los documentos que bajo los correspondientes numerales y denominaciones, se acompañan a la presente modificación, y pasan a formar parte integrante de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN":

A.- Proyecto ejecutivo.

B.- Ejecución de obra del proyecto.

C.- Presupuesto de construcción de obra.

D.- Liberación del derecho de vía.

SÉPTIMA.- "LA SECRETARÍA" no asumirá ni incurrirá en responsabilidad alguna frente a los acreedores de "EL CONCESIONARIO". En su caso, "EL CONCESIONARIO" podrá pactar con sus acreedores cubrir el riesgo de pago de los financiamientos mediante seguros u otras garantías colaterales apropiadas. En todo caso, "EL CONCESIONARIO" estará obligado a adquirir mecanismos de cobertura cambiaria si los financiamientos fueran contratados en una moneda distinta a la moneda nacional.

OCTAVA.- Para garantizar la correcta ejecución de las obras de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM", "EL CONCESIONARIO" otorgará una fianza expedida por institución autorizada para operar en México a favor de la Tesorería de la Federación por un monto equivalente al 10% (diez por ciento) del presupuesto de construcción de los tramos a ejecutar o rehabilitar, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, cuyo monto deberá actualizarse anualmente atendiendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor. La fianza estará en vigor desde la fecha de solicitud de autorización de construcción y hasta un año después de la fecha de inicio de operación de la totalidad de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM".

NOVENA.- Una vez concluida totalmente la construcción de "EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA-LÍNEA AM" y el similar de la Línea "NBA", se tendrá por excluido del mismo, cualquier referencia, infraestructura y superficie relativa al tramo de la Línea "A" del km A-286+000 al km A-294+200.

DÉCIMA.- La presente modificación entrará en vigor a partir de su firma y pasará a formar parte integrante de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN".

Con excepción de lo dispuesto por la presente modificación, las demás condiciones restantes de "EL TÍTULO DE CONCESIÓN" y sus Anexos subsisten en sus términos, sin que esta modificación constituya de manera alguna novación en los derechos y obligaciones previamente adquiridos por "EL CONCESIONARIO".

DÉCIMA PRIMERA.- "EL CONCESIONARIO" acepta incondicionalmente la modificación a "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", objeto del presente instrumento, en los términos antes expresados.

DÉCIMA SEGUNDA.- "EL CONCESIONARIO" tramitará a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente modificación a "EL TÍTULO DE CONCESIÓN", en un plazo que no excederá de 60 días naturales contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

La presente Modificación al Título de Concesión, se otorga en la Ciudad de México, a los 31 días del mes de enero de 2017.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.- Por el Concesionario: los apoderados legales de Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., **Rogelio Vélez López de la Cerda** y **Fernando López Guerra Larrea**.- Rúbricas.

(R.- 448309)